

Procedimiento Arbitral 22/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX SL” instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT, por el que solicita la nulidad del proceso a efectos de que se cite una nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral de forma inmediata, para la celebración de elecciones en esa Empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de junio de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la citada Empresa, indicando que el número de trabajadores afectados era de 11.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, pese a que

la Empresa comunicó a los titulares de la mesa tal circunstancia, no se procedió a constituir la Mesa Electoral.

TERCERO.- Ante la situación objeto de análisis y la pretensión de la impugnación arbitral, y dada la incomparecencia de los miembros de la mesa electoral, las partes asistentes (Sindicato impugnante y Empresa), con la mediación de la Árbitro designada en el presente procedimiento, después de un contraste de posturas se llegó al siguiente **ACUERDO:**

1º.- Señalar una nueva fecha para que se constituyera la mesa electoral, fijándose **el 28 de junio de 2010, a las 10 h. en los locales de la Empresa sito en Logroño.**

2º.- La Empresa se compromete a notificar tal circunstancia, tanto a los componentes titulares de la mesa electoral, como a los suplentes de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Mediante el presente Laudo se recoge el Acuerdo al que han llegado por las partes, en la competencia celebrada, con la mediación de esta Árbitro, en el sentido que consta en el Acta levantada al efecto y que ha sido transcrito en el hecho tercero del Laudo. Quedan así las partes afectadas obligadas a su cumplimiento.

No obstante lo cual, es necesario reflejar que no se desconoce que el procedimiento arbitral, que es un procedimiento especial obligatorio, según el art. 76 del ET, tiene como objeto, prefijado «ope legis»: la elección, las decisiones que adopte la mesa electoral, cualquier actuación de la mesa electoral a lo largo del proceso electoral.

De otro lado, la fecha de inicio del procedimiento electoral es la de constitución de la Mesa Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del ET que dispone expresamente, que la Mesa se constituirá formalmente en la fecha fijada por los promotores en su escrito de preaviso, que será la de iniciación del procedimiento electoral, (lo mismo se establece en el art. 5 del RD 1844/1994, señalando en su apartado segundo que las mesas electorales iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución).

Ello implica, en definitiva, que los actos previos de promoción o convocatoria, o aquellos previos a la constitución de la mesa electoral (como ocurre en el presente caso) no constituyen propiamente proceso electoral y las controversias sobre estos aspectos no están sometidos al procedimiento arbitral, por lo que la impugnación de los citados actos previos deberá dilucidarse por el cauce del proceso ordinario, ante la Jurisdicción Social.

En apoyo de dicha incompetencia, además de otras sentencias dictadas por diferentes Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no ser de su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Por todos los motivos expuestos, esta Ábitro, pone de manifiesto a las partes el **acuerdo alcanzado**, en los términos señalados, así como la incompetencia del sistema arbitral a efectos de conocer sobre el fondo del asunto debatido, si volviera a plantearse la cuestión objeto de arbitraje.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO.- Declarar que, de común **Acuerdo**, entre el Sindicato impugnante UGT y la Empresa, con la mediación de esta Ábitro, y pese a la expresa manifestación de su incompetencia para conocer del fondo del asunto planteado en la impugnación planteada por el Sindicato, se retrotrae el proceso electoral, a los efectos de:

1º.- Determinar como nueva fecha para que **se constituya la mesa electoral, el 28 de junio de 2010, a las 10 h. en los locales de la Empresa**, sito en Logroño.

2º.- La Empresa notificará tal circunstancia, tanto a los componentes titulares de la mesa electoral, como a los suplentes de la misma.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de junio de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas